

REGLAMENTO

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

EL CONSEJO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, con fundamento en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley para la atención y Desarrollo integral de Personas con discapacidad, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

CAPÍTULO I

De la Naturaleza y Objetivo del Consejo

Artículo 1. El Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad, es un organismo público desconcentrado, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Humano, y para el efectivo cumplimiento de sus funciones contará con autonomía técnica y de gestión.

Artículo 2. El presente ordenamiento jurídico tiene por objeto regular la organización y operación del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad.

Artículo 3. Además de las definiciones establecidas en la Ley y para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley: Ley para la Atención y Desarrollo Integral de Personas con Discapacidad;
- II. Reglamento: Reglamento Interno del Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad;
- III. Consejo: Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad.
- IV. Consejero: Miembro del Consejo;
- V. Presidente: Consejero que encabeza el Consejo;
- VI. Secretario Ejecutivo: Servidor público titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- VII. Secretaría Ejecutiva: Órgano administrativo representado por su titular, encargado de dar seguimiento y ejecutar los acuerdos que se generen en el Consejo;
- VIII. Vicepresidentes: Consejeros cuya función será coordinar comisiones por acuerdo del Consejo, entre otras; y
- IX. Unidad de Valoración: Es un órgano técnico del Consejo y tiene por objeto la valoración de las personas para certificar la existencia de la discapacidad, su naturaleza, su grado y temporalidad así como las posibilidades y los requerimientos para la plena integración de la persona con discapacidad en el ámbito social, educativo, ocupacional y laboral.

Artículo 4. El Consejo Estatal para la Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado de Jalisco, de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley, tendrá por objeto establecer políticas públicas, así como operar y vincular las acciones para la atención, inclusión y desarrollo pleno de las personas con discapacidad.

Asimismo tendrá las siguientes atribuciones para el cumplimiento de su objeto:

- I. Establecer las bases, programas, políticas públicas y criterios rectores, relacionados con la prevención, atención, inclusión, accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad, así como la promoción de la cultura de la discapacidad;

- II. Impulsar, desarrollar y apoyar los trabajos de investigación y análisis, relacionados con la prevención, atención, inclusión y accesibilidad de personas con discapacidad;
- III. Establecer mecanismos de coordinación y desarrollo de programas de atención, con las diversas dependencias públicas estatales y municipales, así como con las organizaciones civiles;
- IV. Elaborar y difundir criterios técnicos que regulen el desarrollo urbano, mediante un nuevo diseño en construcciones y espectáculos que faciliten el acceso y movilidad de las personas con discapacidad;
- V. Solicitar a las dependencias del Ejecutivo del Estado, a los ayuntamientos y a los prestadores de servicios dirigidos al público, otorgados por particulares, el retiro o modificación de las barreras físicas, y de comunicación;
- VI. Proponer medidas para establecer estímulos fiscales y financieros que promuevan la inserción laboral de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades;
- VII. Proponer al Ejecutivo del Estado y a los ayuntamientos el establecimiento de políticas públicas que propicien y promuevan la incorporación laboral de las personas con discapacidad en sus respectivas dependencias;
- VIII. Establecer programas de capacitación para el empleo y la autogestión económica de las personas con discapacidad;
- IX. Supervisar y fortalecer los programas de los centros de rehabilitación, habilitación y prestación de servicios, dirigidos a personas con discapacidad, que ofrecen las organizaciones, dependencias del Poder Ejecutivo y de los ayuntamientos;
- X. Coordinar la operación de la Unidad de Valoración señalada en el artículo 23 de la Ley;
- XI. Establecer y difundir programas de prevención y control de las causas de la discapacidad y promover la participación activa de la sociedad;
- XII. Procurar el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con discapacidad, mediante de los programas de desarrollo social, procurando su participación e integración;
- XIII. Asesorar a las personas con discapacidad cuando consideren que han sido víctimas de discriminación, para que presenten los recursos de reclamación o las denuncias correspondientes, de conformidad con la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- XIV. Promover la creación, participación y fortalecimiento de los programas de trabajo de las organizaciones, para alcanzar los objetivos de la presente Ley y brindarles asesoría técnica y apoyar sus acciones;
- XV. Elaborar campañas de difusión mediante las cuales se promueva la cultura de discapacidad, para concienciar a la población acerca de las medidas de prevención, atención, inclusión, movilidad, accesibilidad y derechos de las personas con discapacidad;
- XVI. Promover la obtención de recursos adicionales que provengan de fuentes alternas de financiamiento, para el desarrollo de sus programas y servicios;
- XVII. Establecer acuerdos de colaboración con organismos públicos y privados, estatales, nacionales e internacionales, para el desarrollo de proyectos que beneficien a las personas con discapacidad;
- XVIII. Prestar servicios de evaluación y diagnóstico, mediante de la Unidad de Valoración, con el costo que establezca el presupuesto de ingresos autorizado;
- XIX. Coordinar la elaboración y actualización de un padrón estatal que contenga los datos de las condiciones de salud, educación, familiares, laborales y socioeconómicas de las personas con discapacidad;
- XX. Recibir del secretario ejecutivo y aprobar en cada caso, los informes de trabajo y financieros, el programa operativo anual, así como los nombramientos y renuncias del personal directivo y

operativo y realizar las gestiones necesarias para su aprobación ante la Secretaría de Desarrollo Humano;

XXI. Estudiar y aprobar la propuesta de presupuesto anual, que presente el secretario ejecutivo y turnársela al secretario de Desarrollo Humano, para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo;

XXII. Aprobar su Reglamento Interior; y

XXIII. Las demás que le correspondan conforme a derecho o le sean asignadas, compartidas.

CAPÍTULO II

De la Integración y Atribuciones del Consejo

Artículo 5. El Consejo estará integrado por:

I. Un Presidente quien será el Titular del Poder Ejecutivo, o quien este designe. En caso de ausencia de los anteriores, presidirá la sesión en orden de prelación el primero y segundo de los vicepresidentes marcados en el artículo 13 fracción II de la Ley.

II. Tres vicepresidentes, que serán el secretario de Desarrollo Humano del Gobierno del Estado, el director general del DIF estatal y el representante legal de una organización;

III. Un secretario ejecutivo;

IV. Ocho consejeros, que serán los representantes de cada una de las siguientes dependencias del Poder Ejecutivo del Estado:

1. Secretaría de Educación;
2. Secretaría de Salud;
3. Secretaría de Vialidad y Transporte;
4. Secretaría de Desarrollo Urbano;
5. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
6. Secretaría de Promoción Económica;
7. Secretaría de Cultura; y
8. El Instituto Jalisciense de Asistencia Social;

V. Un consejero representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

VI. Tres consejeros especialistas en la materia, representantes de las instituciones de educación Superior más representativas del estado, a propuesta del presidente del consejo; y

VII. Diez consejeros, quienes serán representantes de organizaciones que agrupen los diferentes tipos de discapacidad y se hayan destacado por su trayectoria.

Los miembros del Consejo, representantes de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y las Instituciones de educación superior, podrán designar un suplente que deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior al mismo, y les delegarán la potestad de toma de decisiones en el Consejo. Asimismo, se procurará que el representante de las instituciones de educación superior, sea el encargado del área de discapacidad en la institución o en su caso, sea un maestro investigador en materia de discapacidad. De igual forma, en el caso de los servidores públicos designados por los órganos gubernamentales miembros del Consejo, se procurará que sean quienes se encarguen de coordinar los programas de apoyo a personas con discapacidad y tengan continuidad en las tareas del Consejo.

Con excepción del secretario ejecutivo, los cargos de miembros del Consejo serán honoríficos, sus integrantes no recibirán remuneración alguna.

Los consejeros a que se refiere el presente artículo tendrán voz y voto, a excepción del Secretario Ejecutivo quien en las sesiones ordinarias y extraordinarias tendrá sólo derecho a voz.

En el supuesto de los consejeros por parte de las organizaciones de la Sociedad Civil, la ausencia en más de dos sesiones será motivo de remoción como consejero, y en su lugar entrará otra organización a invitación expresa del presidente del Consejo o su representante y durará lo que falta del encargo.

Artículo 6. El presidente del Consejo podrá considerar en calidad de invitados especiales a los servidores públicos que por sus funciones sea conveniente que asistan a las sesiones de Consejo, así como cualquier otra persona que por sus conocimientos, prestigio, experiencia o cualquier otra cualidad, se considere que pueda ser convocada. Las personas invitadas a las que se refiere este artículo tendrán sólo derecho a voz dentro del Consejo.

Artículo 7. El Vicepresidente representante de la sociedad civil y los 10 consejeros, que representan a las Organizaciones, serán seleccionados conforme a las respectivas convocatorias expedidas por el Consejo, de acuerdo con el procedimiento que se señala en el presente Reglamento.

Artículo 8. El procedimiento a seguir para la creación y publicación de las convocatorias, cuya finalidad es seleccionar Vicepresidente y Consejeros representantes de las Organizaciones ante el Consejo, será el que a continuación se describe:

Las bases de las convocatorias respectivas, serán acordadas por los miembros en funciones del Consejo en una sesión ordinaria o extraordinaria según sea el caso.

Las convocatorias para seleccionar Vicepresidente y Consejeros, serán publicadas en el periódico oficial El Estado de Jalisco, dos periódicos de amplia circulación en la entidad y en las páginas de Internet de algunas de las instituciones que conforman el Consejo.

Una vez publicadas las convocatorias, los aspirantes al cargo de Vicepresidente y Consejeros correspondientemente, tendrán un plazo de treinta días naturales a partir del día siguiente a la fecha de publicación de las convocatorias y deberán cumplir en su totalidad con los requisitos que en las mismas se señalen.

Deberán entregar la documentación respectiva en los días y horas indicados en las convocatorias, así como en el lugar que en éstas se señale.

Si la selección de Vicepresidente y Consejeros, será por votación de los miembros del Consejo en funciones y el voto se hará de manera secreta, en caso de empate en cada una de las selecciones, el presidente del Consejo o su representante, tendrá voto de calidad.

Los casos no previstos en el presente artículo, serán resueltos por los miembros del Consejo en funciones.

Artículo 9. El Consejo se renovará en lo que respecta a los representantes de las Organizaciones, cada tres años con la posibilidad de ratificación en una sola ocasión a invitación expresa del presidente, en cuanto al Vicepresidente será cada seis años.

En la renovación de los 10 representantes de las Organizaciones de la sociedad civil será de forma escalonada, de tal manera que existan cinco integrantes del Consejo cuya sustitución suceda en la primer remoción de acuerdo al perfil que seleccionen los integrantes del Consejo en funciones, y que deberán ratificarse cuando menos a cinco para otro proceso de tres años, el mismo procedimiento se dará en las subsecuentes renovaciones.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones de los Miembros del Consejo

Artículo 10. El presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Convocar a las sesiones del Consejo;

III. Proponer el orden del día y someterlo a la consideración de los miembros del Consejo para su aprobación;

IV. Proponer al Consejo el nombramiento de secretario ejecutivo;

V. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo; y

VI. Presentar a la ciudadanía el informe de trabajo del Consejo.

Artículo 11. El Consejo celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensual, y extraordinaria cuando se requiera, previa convocatoria de su presidente. Sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Los integrantes del Consejo a que se refiere el artículo 5 en sus fracciones I, II, IV, V, VI y VII, tendrán derecho a voz y voto; en caso de empate el presidente o su representante tendrá voto de calidad.

Artículo 12. Para el mejor desarrollo de sus funciones, el Consejo contará con al menos las siguientes comisiones:

1. Vinculación y promoción de la participación;
2. Innovación, investigación y tecnología;
3. Educación, capacitación y difusión;
4. Salud, cultura, deporte y recreación;
5. Normatividad y diseño universal; y
6. Desarrollo económico y empleo.

Y las que el Consejo considere pertinentes crear para el mejor desempeño de sus funciones.

A cada vicepresidente le corresponde coordinar dos de estas comisiones, que serán asignadas por acuerdo de Consejo. En el caso de nueva creación de comisiones éstas serán asignadas a uno de los vicepresidentes bajo el procedimiento antes citado.

Artículo 13. Al frente de cada comisión habrá un coordinador, quien será un vicepresidente del Consejo.

Los coordinadores de las comisiones podrán contar con un suplente que, en el caso de servidores públicos, deberá tener nivel de director de área y en el supuesto del vicepresidente representante de la sociedad civil deberá tener conocimientos técnicos en la materia lo cual acreditará ante el Consejo.

Artículo 14. Los coordinadores de las comisiones de trabajo o los suplentes podrán invitar a la persona o personas que tengan los conocimientos suficientes para el estudio y solución de asuntos específicos, provenientes de entidades públicas, privadas o sociales representadas o no en el propio Consejo, para que participen en las comisiones antes mencionadas.

Dichos invitados tendrán derecho a voz, pero sin voto, y su participación será temporal, en lo que se concluyen los trabajos encomendados.

La participación de invitados a las comisiones de trabajo se hará del conocimiento del Consejo.

Artículo 15. Las comisiones de trabajo deberán presentar mensualmente al Consejo, informes de los avances y resultados de los asuntos que les fueron encomendados.

Artículo 16. El secretario ejecutivo será nombrado por el Consejo a propuesta del presidente.

Artículo 17. Las funciones del secretario ejecutivo serán las siguientes:

- I. Ejecutar los acuerdos y acciones que acuerde el Consejo;

- II. Ser el representante legal del Consejo;
- III. Levantar las actas circunstanciadas de las sesiones y someterlas para la aprobación del Consejo y llevar el archivo documental de actas de asambleas y convocatorias;
- IV. Asistir a las sesiones del Consejo, sólo con derecho a voz;
- V. Someter a la decisión del Consejo todos aquellos asuntos que sean de exclusiva competencia de éste;
- VI. Someter a la aprobación del Consejo los proyectos y planes de trabajo;
- VII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos anual del Consejo y someterlo a su consideración;
- VIII. Elaborar la propuesta de Reglamento Interno o sus modificaciones para ser sometidas a la aprobación del Consejo;
- IX. Proponer a la aprobación del Consejo el nombramiento y remoción del personal de la Secretaría Ejecutiva, de conformidad a las plazas y remuneraciones aprobadas;
- X. Presentar anualmente al Consejo, dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;
- XI. Presentar a la consideración del Consejo, los informes de trabajo;
- XII. Promover la participación de instituciones públicas, sociales y privados para alcanzar los objetivos del Consejo;
- XIII. Proponer al Consejo para su aprobación, los acuerdos y convenios con organizaciones, ayuntamientos, universidades, instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales para el logro de los objetivos del Consejo;
- XIV. Tendrá además la facultad de delegar funciones siempre y cuando sea autorizado por el Consejo y se considere necesario para el buen funcionamiento de este órgano.
- XV. Será el encargado de hacer las gestiones pertinentes y necesarias ante otros organismos, órdenes de gobierno y dependencias que ayuden a la mejora continua y al buen funcionamiento del Consejo; y
- XVI. Las demás que le sean asignadas por el Consejo, los reglamentos respectivos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 18. Corresponde a los consejeros:

- I. Proponer el desarrollo de estudios, políticas, proyectos, programas y actividades propias del Consejo;
- II. Proponer la invitación de especialistas, investigadores, académicos, dependencias, instituciones y grupos sociales que manifiesten o justifiquen su interés y conocimiento respecto del estudio y análisis de temas que por su naturaleza o complejidad ameriten su opinión;
- III. Firmar las actas de las sesiones a las que asistan;
- IV. Impulsar la instrumentación de los acuerdos adoptados por los miembros del Consejo, al interior de las dependencias u organizaciones que representen;
- V. Dar seguimiento, conforme a la esfera de competencia, al cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo; y
- VI. Participar en las comisiones, que se integren al interior del Consejo.

CAPÍTULO IV
De las Sesiones del Consejo

Artículo 19. El Consejo celebrará por lo menos doce sesiones ordinarias al año, y sesiones extraordinarias cuando así lo amerite la naturaleza de los asuntos a tratar.

El presidente del Consejo estará facultado para convocar a sesión extraordinaria, así como acordar la viabilidad o no de la celebración de una sesión con ese carácter, a petición de uno o más de los consejeros.

Artículo 20. Se convocará a las sesiones del Consejo, por conducto de su presidente o a indicación expresa de éste, por el secretario ejecutivo, adjuntando el orden del día y demás documentación que se requiera para cada sesión.

Tratándose de sesiones ordinarias, las convocatorias se enviarán al menos diez días previos a su celebración, acompañados de la documentación soporte correspondiente y en el caso de sesiones extraordinarias, se enviarán con al menos cinco días de anticipación.

Artículo 21. Para que las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias, se consideren legalmente instaladas, se requerirá haya quórum, el cual queda legalmente integrado con la presencia de, por lo menos, la mitad más uno del total de los miembros del Consejo.

Si transcurriera un término de treinta minutos y el quórum no se integrara, se dará por no celebrada la sesión.

CAPÍTULO V Del Procedimiento de Votación

Artículo 22. Por cada sesión celebrada, se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los integrantes del Consejo que hayan participado en la sesión respectiva.

El acta de las sesiones, deberá contener como mínimo la información siguiente:

- a. Lugar, fecha y hora del inicio de la sesión;
- b. Tipo de sesión;
- c. Lista de asistencia con el nombre y cargo de los asistentes;
- d. El orden del día;
- e. Los acuerdos tomados y el sentido de la votación que los propició;
- f. Hora de término de la sesión; y
- g. Firma de miembros presentes.

Se deberá anexar al acta la documentación soporte que acompañó a la convocatoria y en su caso, aquella que se haya presentado a la consideración del Consejo en el transcurso de la sesión.

Artículo 23. Cuando exista un conflicto de intereses entre alguno de los miembros del Consejo, respecto de algún punto a tratar, deberá abstenerse de votar y de participar en toda deliberación relativa a ese punto del orden del día, teniendo además la obligación de manifestar expresamente los motivos por los que deriva dicho conflicto, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que pueda incurrir.

CAPÍTULO V Del Procedimiento de Votación

Artículo 24. Las resoluciones o acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el presidente del Consejo o su representante voto de calidad en caso de empate, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley.

Artículo 25. Cuando un miembro del Consejo se abstenga de votar, se dejará constancia de ello en el acta que al efecto se levante.

TRANSITORIOS

Único. El presente ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

Lic. Héctor Figueroa Solano
(Rúbrica)
Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal para
La Atención e Inclusión de Personas con Discapacidad

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA ATENCIÓN E INCLUSIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

EXPEDICIÓN: NO TIENE LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN.

PUBLICACIÓN: 25 DE SEPTIEMBRE DE 2010. SECCIÓN III.

VIGENCIA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2010.